



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00210

En la Acción de Tutela instaurada por el señor **JESÚS MARÍA CARDONA VARELAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.331.495**, actuando en nombre propio en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la misma.

Estudiado el libelo de tutela se tiene que visible a folios 6-7 del expediente digital reposa el derecho de petición a través del cual el accionante busca acceder a la jurisdicción a solicitar el reclamo de la protección de sus derechos; pero se tiene que el mismo fue radicado ante la accionada el día **20 DE ABRIL DE 2021**, tal como se prueba con la siguiente imagen:

Medellín – Antioquia, __abril __/ __20__ /2021.

SEÑORES:

UNIDAD ESPECIAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UEARIV).

VENTANILLA ÚNICA DE RADICACIÓN BOGOTÁ: Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano, Código Postal: 110311 - Conmutador: (+57 1) 7965150.

Línea de atención nacional: 01 8000 911 119

Línea de atención en Bogotá: (+57 1) 4 26 1111

E. S. D.

En razón de ello, la parte actora está incumpliendo con lo preceptuado por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

La normativa citada en precedencia, está en concordancia con la Resolución Nro. 2230 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En razón de lo anterior, se **RECHAZA** la presente acción de tutela, toda vez que se verifica que en la actualidad no ha operado vulneración al derecho que invoca la accionante por la omisión de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
J U E Z

®